

II. Diligenciamiento de Ordenes de Allanamiento

1. Llevar a cabo un registro o allanamiento es una de las actividades operacionales más peligrosas de la Policía. Por lo tanto, debe existir la adecuada planificación de la actividad, utilizarse el personal con las destrezas necesarias, asignarse áreas definidas a cada agente, etc... teniendo en cuenta las diversas fases del mismo. (Ej. ejecución, coordinación, cadena de evidencia y otras).

Se recomienda adoptar las guías existentes publicadas en el "Manual de Control de Drogas", publicado por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, Agencia para el Control de Drogas, páginas 119 - 151.

2. Deberá mantenerse constancia escrita del personal que participa en cada registro o allanamiento, funciones de éste (Ej. a cargo de la evidencia, fotógrafo, custodia de detenidos, vigilancia del lugar o alrededores, etc...), equipo utilizado y de cualquier otra información adicional.

En todo caso, todo Agente de la Policía, independientemente del rango que ocupe o función que desempeñe, deberá estar claramente identificado mostrando prominentemente su placa y marbete. Ley Número 15 de junio de 1997.

3. Un supervisor, a nivel de Oficial de la Policía, deberá estar presente y coordinar el diligenciamiento de la Orden de Registro, así como además velar porque se cumpla el plan acordado y las normas internas aplicables. Si hubiese un Asesor Legal de Línea disponible, se recomienda que sea consultado. De participar en la actividad operacional, será considerado funcionario del orden público a los fines de cualquier beneficio que provean las leyes aplicables relacionadas con compensación por accidentes del trabajo, pensiones y otros.
4. Cualquier registro o allanamiento hecho bajo la autoridad de una orden judicial tiene que ser efectuado dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que ésta es emitida. Este término se computa a partir del día siguiente a aquél en que se expide la Orden e incluyendo la fecha de su ejecución. Aunque se ha resuelto que no deben incluirse los días feriados o festivos, nada impide que se diligencie una Orden en esos días, razón por la que debe evitarse excederse del término dispuesto, excepto para la devolución al magistrado de la Orden y el recibo inventario.

5. La Orden debe ser diligenciada, hasta donde fuese posible, por quien obtuvo ésta o está familiarizado con los hechos. Como parte del requisito de razonabilidad de la Sección 10, Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, aunque se haya resuelto que es un requisito directivo y no mandatorio, es recomendable que la Orden sea mostrada o leída al ocupante de la propiedad a registrar antes de ser ejecutada, a menos que hacerlo pueda representar un peligro para los miembros de la Policía, el sospechoso o el público. El no mostrar la Orden en circunstancias que lo permitan, podría evitar que quien obstruya, impida u obstaculice el diligenciamiento de esa no pueda ser procesado por la Comisión del Artículo 258 del Código Penal. Se puede lograr acceso al lugar mediante treta y engaño cuando ello sea apropiado.
6. Hasta donde fuere posible, el registro del lugar deberá efectuarse en presencia de alguno de los propietarios u ocupantes del inmueble.
7. El supervisor de la Policía presente en el diligenciamiento de la Orden se asegurará de que se tomen fotografías de todas las áreas interiores y exteriores a ser registradas antes y después de la ejecución de la misma. Las fotografías se harán formar parte del expediente del caso.
8. Un registro puede ser irrazonable y suprimirse la evidencia si se realiza festinadamente causando daños o molestias innecesarias. Hasta donde sea posible la propiedad deberá devolverse a su estado original. Cuando durante un registro la propiedad es dañada o se revuelca, o se ensucia seriamente, el supervisor preparará de inmediato un informe escrito de las circunstancias que justificaran tal acción y lo enviará al jefe de la unidad que diligenció la Orden.
9. El Agente u Oficial de Policía que cumplimente la Orden dará a la persona a quien se le ocupe la propiedad, o en cuya posesión se encuentre, copia de la misma. Si fuere posible, le tomará la firma en el original de ésta como constancia de haberla recibido, con expresión de la hora y día de tal acto.
10. El diligenciamiento irá acompañado de un inventario escrito de la propiedad ocupada jurado por el Agente diligenciante, hecho en presencia de la persona que solicitó la Orden, y de la persona a quien se le ocupó o en cuya casa o local se ocupó la propiedad, de estar dichas personas presentes; y si alguna de ellas no lo estuviere, en presencia de alguna otra persona que fuere digna de crédito.

11. Una vez se ejecuta la Orden ésta será devuelta conjuntamente con copia del inventario, lo más pronto posible, al juez que la expidió o al que le sustituya. Diligenciamientos negativos también serán devueltos al Tribunal que expidió la Orden, notificando copia al Fiscal que expidió la boleta autorizando la obtención de la Orden.
12. El requisito de volver a diligenciar la Orden de Registro (con el inventario) es parte importante del proceso de ejecutarla. Este requisito (1) protege la propiedad del individuo que ha sido incautada, (2) le provee al acusado un conocimiento del material incautado, (3) le exige a las autoridades informar sin demoras, del material en su poder, y (4) provee para que un Juez imparcial pueda pasar juicio sobre la extensión del registro. Asimismo, Ordenes de Registro no diligenciadas serán devueltas al Tribunal y se notificará además al ministerio público.
13. Se mantendrá en la unidad de trabajo un registro y expediente individual de cada trámite para la obtención de órdenes judiciales para registrar personas o propiedades inmuebles, sobre su diligenciamiento y ejecución, sobre documentos sobre su planificación, etc... debiendo conservarse en esa por un término no menor de dos (2) años. Para disponer del mismo el supervisor de la unidad se asegurará que el caso criminal haya finalizado o que no haya una acción civil pendiente de adjudicarse.

M. Situaciones o circunstancias generales en que limitadamente se puede efectuar un registro sin previa orden judicial como excepción a la Norma General

1. Todo registro o incautación sin previa orden judicial produce una presunción de invalidez, lo que favorece al acusado, viniendo obligado el ministerio fiscal a ofrecer evidencia para controvertir esa presunción, demostrando que la ocupación de la evidencia impugnada fue una legal y razonable. Corresponde al pueblo demostrar que la actuación de los funcionarios gubernamentales se encontraba comprendida dentro de alguna de las ciertas y limitadas excepciones que más adelante se enumeran.
2. Se puede registrar sin Orden cuando hay circunstancias extraordinarias que justifican el registro para evitar que desaparezca la evidencia. Esto se puede dar en dos modalidades:
 - a. Cuando lo que se trata de evitar es precisamente que desaparezca la evidencia. El mejor ejemplo de esto es Pueblo vs. Nieves, 101 DPR 263. Se tiene que tener motivos fundados, no meras especulaciones, para creer que desaparecerá la

evidencia y luego acreditarlo en el Tribunal. Previamente se deberá plasmar en el informe oficial los fundamentos para actuar bajo la excepción.

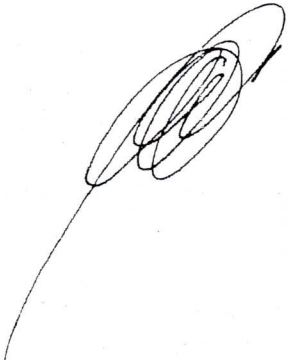
- b. Cuando el registro se hace durante la persecución a raíz del crimen, que en inglés le llamamos "Hot Pursuit" (Persecución Caliente). Ejemplo: Juan Pérez López y dos más asaltan una joyería y se llevan prendas. El policía, en defensa propia, les dispara y ellos corren y se meten al bufete de un abogado. ¿Se les puede perseguir hasta dentro del bufete de un abogado? Sí. Pueden entrar sin Orden y registrar el bufete para buscar y arrestar a los pillos que han visto entrar allí a raíz del asalto. Esta excepción se reconoce aún en el "Caso de Payton" de que la casa de un hombre es su castillo. Si entra a su castillo huyendo a raíz de un crimen y lo están persiguiendo se puede penetrar en la casa sin Orden para arrestarlo.
3. Cuando se hace el registro de vehículos o individuos que cruzan las fronteras para entrar a Puerto Rico o Estados Unidos desde el extranjero. Esta excepción está fundada en un derecho de naturaleza internacional, o sea, que Estados Unidos tiene derecho a defender su autoridad protegiendo sus fronteras. Ej. Si la persona de donde viene es de Lousiana para Puerto Rico y va a entrar ¿lo podemos parar en la frontera? No. En el caso de Pueblo Vs. Torres, 106 DPR 588, se resolvió que entre Puerto Rico y Estados Unidos no hay frontera. Por tanto, esa excepción sólo sirve para los que vienen de otros países extranjeros sin los documentos apropiados, mientras entran ilegalmente al país.
4. Se puede realizar sin Orden de Allanamiento inspecciones administrativas en aeropuertos o muelles para confiscar productos luego que el Departamento de Agricultura Federal ha declarado una cuarentena. Ej. Pérez López va a llevar guayabas en una maleta. Además de unas guayabas por el lado lleva una cocaína para entretenerse. Entonces el inspector administrativo de Aduana está buscando obligatoriamente, sin el permiso de Pérez López, en la maleta de éste guayabas y aguacates. Sigue buscando y toca y dice, "esto no parece una guayaba". Huele y se le riega toda la cara. ¿Podrían acusar a la persona de posesión de heroína? Sí, es válida. Esta excepción es válida para buscar productos agrícolas que están en cuarentena. Si aparece un contrabando criminal esto fue en (Plain View) que lo ocupó. Se resolvió expresamente en el caso de Marchal Vs. Barlows, 436 U.S. 307.
5. Se puede penetrar sin Orden a inspeccionar negocios tradicionalmente objeto de extensa reglamentación pública o donde exista expectativa de inspecciones frecuentes. Se pueden inspeccionar negocios cuando el Estado ha expedido una licencia para operarlos. Ej.: depósito de chatarra, armerías, casas de salud, "kindergartens", casas para cuidar ancianos o cualquier tipo de negocio que requiera licencia porque al

obtener la misma se ha dado también un consentimiento implícito para ser inspeccionado limitadamente, según el alcance de la legislación autorizándolo o la jurisprudencia que la interpreta.

6. Se realiza el registro de un vehículo de motor, barco o vagón cuando existe causa probable para creer que se transporta mercancía de contrabando o prohibida por ley.
7. El vehículo ha sido confiscado y el registro posterior del mismo está relacionado con la razón por la cual se arrestó a su ocupante.
8. Las exigencias de las circunstancias hacen imperativo proceder a un registro previo al arresto como cuando, de no efectuarse el registro, se pone en peligro la vida de los agentes o de otras personas.

N. Clases o Tipos de Registros sin Orden Judicial (Excepción Norma General)

1. Incidental a un arresto ilegal

- 
- a. Un registro incidental a un arresto se justifica, se permite y se entiende que es razonable cuando el mismo se efectúa con tres propósitos en particular, que son:
 - 1) Para la ocupación de armas y otros objetos que puedan ser utilizados por el arrestado para escapar a su detención y propiciar su fuga.
 - 2) Para evitar la destrucción de evidencia relacionada con la comisión del delito por parte del arrestado.
 - 3) Para impedir o malograr un ataque o agresión por parte del detenido en la persona de quien practica la detención.
 - b. Es irrazonable, ilegal e injustificado un registro sin Orden, incidental a un arresto legal, cuando no existe ninguno de los propósitos que por excepción justifican un registro en esas circunstancias, a saber: ocupar armas que puedan ser usadas por la persona arrestada, evitar una fuga o evitar la destrucción de evidencia.
 - c. Antes de registrar el agente deberá proceder al arresto, es decir, que el arresto es primero y el registro le sigue después, no a la inversa.
 - d. Como norma general, el miembro de la Policía deberá hacer un registro completo del arrestado independientemente de la razón para el arresto. Para que sea admisible evidencia ocupada tras un arresto válido, como consecuencia del

registro minucioso de la persona del arrestado, de sus pertenencias o del área a su alcance inmediato, el registro tiene que ser uno razonable; no es suficiente que el arresto que precede al registro sea válido.

La Policía, al válidamente arrestar a un sujeto tiene derecho a someter al arrestado a un cateo o registro superficial antes de conducirlo del lugar del arresto a la presencia de un Magistrado, con el propósito de localizar armas que puedan poner en peligro la seguridad de los agentes; salvo circunstancias apremiantes y justificativas de su razonabilidad, no está autorizado, de ordinario, un registro más allá de lo indicado.

Es razonable un registro minucioso de la persona válidamente arrestada cuando los agentes tienen conocimiento de que anteriormente al arrestado se le han ocupado armas de fuego y artefactos explosivos, aparte de que el arrestado se torne violento al resistir el arresto.

Los agentes del orden público, luego de válidamente arrestar a un ciudadano y someterlo a un registro o cateo superficial y esposarlo, sólo pueden someterlo, además, a un registro minucioso de su persona si bajo las circunstancias particulares del caso ello es razonable.

El hecho de que un arrestado esté ya esposado no constituye impedimento absoluto para un registro minucioso de su persona y éste puede resultar razonable bajo las circunstancias del caso, como cuando el peligro de potencial agresión a los agentes aún se halla presente.

- e. El registro se extiende no solamente a la persona del arrestado, sino a aquella área que esté a su alcance inmediato o que esté bajo su control. Aunque el vehículo no esté bajo su inmediato control, cuando los agentes arrestan a una persona que viajaba en ese (Ej. motora) y previamente han observado a plena vista una evidencia delictiva y saben en qué lugar específico se halla en el vehículo, de forma que le conste la certeza de la existencia de la evidencia en determinado lugar por haber mantenido continua e ininterrumpida observación de esa, el registro e incautación es razonable.
- f. El registro limitado de propiedad privada sin consentimiento del dueño y sin orden judicial se ha considerado razonable en aquellos casos donde el registro es incidental a un arresto válido.
- g. Siempre debe estar presente el elemento de contemporaneidad; o sea, debe ser inmediato tanto en tiempo como en lugar, en relación con el arresto. De no ser contemporáneo, el registro deja de ser incidental. La norma de contemporaneidad se ha aplicado flexiblemente en casos donde el registro se lleva a cabo no al momento inmediato del arresto, sino posteriormente cuando

el detenido es llevado al Cuartel o lugar de detención y éste ha retenido la posesión del maletín o cartera. Existen excepciones al requisito de contemporaneidad del registro incidental al arresto, como cuando de realizarse en el lugar sería impráctico o peligroso debido a:

- 1) que un solo agente intervenga y le sea imposible bregar con el arrestado y registrar a su vez,
 - 2) que el arresto se efectúa en un lugar desprovisto de suficiente luz, y
 - 3) que el arresto se efectúa en un ambiente hostil donde la lógica y la razón dicta que el registro se debe efectuar en tiempo y lugar fuera de esa área o zona, debiéndose realizar tan pronto sea posible.
- h. No se debe efectuar un registro tardío, sin orden, del equipaje de la persona arrestada o las pertenencias personales de ésta, de las cuales usted se incautó al momento del arresto, pero que en el momento del registro ya se encuentran seguras bajo custodia.
- i. Un registro de la persona del arrestado o del sitio en el que se le registró incidentalmente a dicho arresto, depende para su validez del arresto, o sea, que siendo el arresto nulo, el registro incidental al arresto aunque parezca razonable, es nulo.
- j. Es válido y razonable un registro sin Orden de Allanamiento cuando se ha hecho un arresto legal y se registran los lugares y muebles al alcance inmediato del arrestado. Ej. Es razonable el registro sin Orden de Allanamiento de un maletín que portaba en sus manos un sospechoso en un Cuartel de la Policía, registro realizado incidentalmente al ser éste arrestado legalmente y en el cual aparecieron unas joyas hurtadas que dieron base para la acusación por hurto mayor en el caso, cuando concebiblemente el maletín podía haber contenido un arma.
- k. Registros Desnudos (Strip Searches) (Como parte de un arresto o registro)**
- 1) Solamente serán efectuados cuando haya causa probable para creer que un arma o contrabando está escondido en el cuerpo del arrestado y sólo será descubierto o recuperado a través de este medio o cuando el delito envuelva violencia, o cuando vaya a ser recluso junto a otras personas, o cuando el arrestado posea un récord criminal de delitos de la misma naturaleza, o la conducta observada al momento del arresto sea tal que justifique este tipo de registro.

- 2) Nunca se harán en sustitución o antes de que se haya hecho un registro de la persona con ropa.
- 3) Serán efectuados por miembros de la Policía del mismo sexo que el afectado a menos que circunstancias apremiantes obliguen a otra cosa.
- 4) Se efectuarán lo más privadamente posible y fuera de la vista del sexo opuesto, debiendo notificarse de inmediato a un supervisor.

1. Registro de Cavidades Corporales (Como parte de un arresto o registro)

- a. Son intrusiones masivas en la privacidad o intimidad de una persona y sólo pueden ser toleradas en las más extraordinarias circunstancias.
- b. Estos registros sólo serán efectuados mediante autorización de una Orden de Registro, a menos que circunstancias apremiantes obliguen a otra cosa. Ejemplo de un registro de cavidad corporal permitido es la intrusión en el área de la boca de una persona que intenta suicidarse por sobredosis, debiendo utilizarse un método razonable.
- c. Cuando la persona es arrestada legalmente y existe causa probable de que está en posesión de una sustancia controlada, los registros del cuerpo para descubrirla son generalmente permisibles si se realizan de forma razonable. (Ej. En Pueblo v. Hoffman Pérez se determinó como irrazonable el introducir un "black jack" en la boca de una persona para recuperar el material que se echó a la misma).
- d. No se utilizará la fuerza para efectuarlos. Solamente serán efectuados en circunstancias extraordinarias por miembros de la Policía del mismo sexo que el arrestado; como regla general, deberán ser realizados por un médico bajo condiciones sanitarias.
- e. Usted puede, sin hacer las advertencias de rigor o sin el consentimiento de la persona, detener brevemente a un sospechoso que usted tiene causa probable para arrestar con el propósito de tomar evidencia altamente destructible de su cuerpo, aún cuando usted no intente arrestarlo en ese momento. Por ejemplo: usted está entrevistando a un sospechoso del cual tiene causa probable para pensar estranguló a su esposa. Usted no desea arrestarlo hasta que tenga la oportunidad de investigar más, pero debido a que el cuello de la víctima está lacerado, usted piensa que partículas de piel y sangre pueden estar debajo de sus uñas. En este caso, usted puede sacarle al sospechoso residuo de las uñas en contra de su voluntad con el propósito de obtener y preservar esta evidencia que de otra forma el detenido puede destruir fácilmente.

2. Registro u ocupación de evidencia incriminatoria o delictiva observada a plena vista

- a. Para que la evidencia ocupada como consecuencia de actos ilegales cometidos a plena vista del miembro de la Policía sea admisible en los tribunales, debe cumplirse con cuatro requisitos mínimos, que son:
- 1) El artículo debe haberse descubierto por estar a plena vista y no en el curso o por razón de un registro.
 - 2) El agente que observe la evidencia delictiva debe haber tenido derecho previo a estar en la posición desde la cual podía verse tal evidencia (artículo u objeto).
 - 3) Debe descubrirse el objeto inadvertidamente.
 - 4) La naturaleza delictiva del objeto debe surgir de la simple observación.
- b. Usted puede, sin que medie una Orden, incautarse de objetos encontrados inadvertidamente a plena vista, en el momento de un arresto, si tiene causa probable para creer que éstos son contrabando o evidencia de delito.
- c. Se pueden ocupar objetos que no se mencionen en una Orden de Registro y que surgen inesperadamente a plena vista, y están razonablemente relacionados con el delito bajo investigación o que por la propia naturaleza del objeto se entienda que constituyen evidencia delictiva. Ej. Mientras usted se encuentra legalmente en un apartamento para efectuar un arresto, ve polvo blanco y parafernalia de narcóticos sobre una mesa en la cocina. Se puede incautar de esa evidencia, no necesita estar absolutamente seguro de que los objetos a ser incautados son contrabando o evidencia, sin embargo, su creencia debe alcanzar el nivel de causa probable, según definida en la Sección B, Inciso 5.
- d. **En todo caso donde se cometa un delito que se ocupe evidencia, a plena vista, se deberá rendir un informe detallado, no estereotipado, sobre los pormenores del caso.**

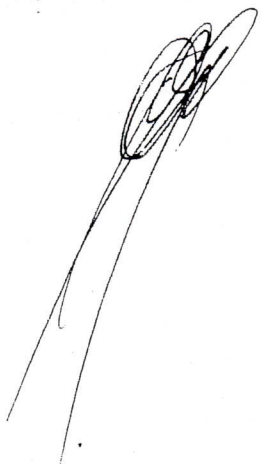
3. Registro por Consentimiento

- a. El Registro por Consentimiento es un medio legítimo y efectivo de obtener evidencia incriminatoria cuando se tiene evidencia de una actividad ilícita pero faltan elementos para una causa probable para arrestar o registrar con orden judicial. Se puede dar el consentimiento de forma expresa o implícita.

b. Para que sea válido el consentimiento prestado para permitir un registro se requiere:

- 1) Lo dé quien tenga la posesión legal del objeto o lugar a registrarse u ocuparse, no basta autoridad aparente o un tercero que no tiene un interés legal en la propiedad a ser registrada pero posea autoridad común o cualquier otra relación suficiente con respecto a la propiedad, la use mutuamente y tenga el acceso o control conjunto con aquellos que sí tienen interés legal en la propiedad. **Todo policía que pretenda obtener el consentimiento de una persona para registrar u ocupar una propiedad deberá hacer las gestiones necesarias y razonables para verificar si dicha persona es la apropiada y su consentimiento sea válido.**
- 2) Quien lo dá esté capacitado mental y físicamente. Se toma en consideración, entre otras, las siguientes características o circunstancias; la edad, inteligencia promedio, educación, si la persona estaba intoxicada o bajo influencia de drogas, si la persona consintió luego de ser informada de su derecho a rehusarse a consentir o habersele hecho las advertencias tipo "Miranda", si había sido arrestada anteriormente y, por lo tanto, tenía conocimiento de la protección que provee el sistema legal a los sospechosos de delito.
- 3) Se dé libre y voluntariamente, sin coacción ni intimidación (Se toma en consideración la hora, número de policías y actitud de éstos). La voluntariedad dependerá de la totalidad de las circunstancias; es insuficiente la mera sumisión a la autoridad de un oficial del orden público (Ej. el silencio no es suficiente debiendo ir acompañado de algún gesto o conducta que tácita o implícitamente se entienda como una autorización a registrar. También se toman en consideración (para evaluar la voluntariedad del consentimiento prestado) circunstancias de naturaleza ambiental, como si la persona estaba detenida o fue interrogada por un período corto o largo de tiempo, si fue amenazada, intimidada físicamente o maltratada por la Policía; si descansó en promesas o falsas representaciones realizadas por la Policía; si estaba bajo custodia o arrestada cuando se dió el consentimiento; si estaba en un lugar público o aislada o si se rehusó al registro o se mantuvo en silencio mientras se realizaba.
- 4) Que se limite el registro al lugar y objeto donde se autorice éste y por el tiempo que así se permita por quien consiente. (El ciudadano que presta el consentimiento puede desistir en cualquier momento o limitarlo más aún).



- c. Es recomendable que se advierta a las personas de su derecho a rehusar someterse al registro. Se orientará al personal para que cuando haya la necesidad de irrumpir en una residencia, trate de tomarle la firma a la persona que autorice la penetración, una vez ocupados los objetos que fueron autorizados y cualquier otro, según las excepciones de la Norma General, ya que el consentimiento no se presume y no es bien visto por los tribunales, salvo que sea por escrito.
- d. Algunas expresiones, actitudes o circunstancias que han invalidado el consentimiento por ser coercitivas dependiendo de las circunstancias particulares en cada caso, son:
- 1) "Vine aquí a registrar su propiedad.
 - 2) "Registraré con o sin su consentimiento".
 - 3) Se alega que tiene orden judicial en su poder cuando no es así, o se amenaza con conseguirla de cualquier forma.
 - 4) Se le indica al poseedor de la propiedad a registrarse que "consienta pues lo encontrado no podrá ser usado en su contra".
 - 5) Se proceda a registrar luego de tumbar la puerta.
 - 6) Cuando se consiente al no tener otra alternativa.
 - 7) Se consiente basado en aseveración falsa del policía.
 - 8) Cuando hay varios miembros de la Policía tocando fuerte y persistentemente en la puerta, demandando la entrada.
 - 9) El intimidar con arrestar la novia.
 - 10) Se indique que "si tengo que obtener una Orden no me hago responsable de lo que pase en el apartamento".
 - 11) Se someta a la esposa (o) del acusado (a) a atropello físico.
 - 12) Presencia de innumerables policías con armas largas o cortas en forma intimidante.
- e. Se ha resuelto que el consentimiento ha sido válido cuando se ha dado en alguna de las siguientes circunstancias:
- 

- 1) Se expresa que "si usted no me permite registrar, tendré que solicitar una orden judicial", dando la impresión de que la discreción de expedirla la tiene el magistrado.
 - 2) Se indica que "o firma el formulario autorizando el registro o vamos al Tribunal a solicitar la Orden de Registro".
 - 3) "Nos deja buscar en los alrededores o prefiere que algunos de nosotros vigilemos mientras otros van ante un juez para ver si bajo su discreción procede la expedición de una orden judicial de registro".
- f. En el registro por consentimiento el Tribunal considera, entre otras cosas, el vocabulario utilizado por los agentes, las circunstancias que rodearon el consentimiento o si habría causa probable para obtener la expedición de una orden judicial de registro, si ha habido fuerza o violencia o la intención de utilizarla, si el registro se realizó después del arresto, si se hallaban otras personas presentes.
- g. Cuando una persona consienta al registro por consentimiento y otra no lo permita, el agente de policía deberá asegurarse que aquel que accede tiene igual o más control o acceso sobre la propiedad a registrar que el que se niega. (Ej. un bulto o cartera de su exclusiva propiedad, el padre vs. el hijo...,etc.).

5. Registro de Automóviles

- a. El registro de un vehículo es una intrusión mucho menor en los derechos protegidos por la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América, similar al Artículo II, Sección 10 de la Constitución de Puerto Rico, que aquel registro de una persona o un edificio. Se tiene menor expectativa de intimidad en un vehículo de motor porque se destina a la transportación y raras veces sirve de vivienda o depósito de efectos personales, tiene poca capacidad para escapar de la observación pública, y se desplaza por las vías públicas y tanto sus ocupantes como su contenido está generalmente a plena vista. Además, su uso está altamente reglamentado por el Estado.
- b. La protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables se extiende a los vehículos, determinándose su alcance usando como criterio el derecho de intimidad.
- c. Se permite el registro de automóviles sin Orden cuando el agente que detiene el vehículo tiene ante sí unos hechos, confidencias corroboradas o conocimientos que le permiten deducir razonablemente que en dicho vehículo se transporta contrabando o se oculta material delictivo.